

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos RIT 31-2021, del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, RUC N° 1900828040-4, por sentencia de veintinueve de mayo del año en curso, las juezes señoras Mariela Jorquera Torres, Marcela Sandoval Durán y Claudia Santos Silva, condenaron al acusado Marcos Andrés Julio Rivera al cumplimiento efectivo de la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para desarrollar profesiones titulares durante el tiempo de su condena, como autor de dos delitos de abuso sexual de persona mayor de catorce años, figura prevista y sancionada en el artículo 366 inciso 1°, en relación con los artículos 366 ter y 361 N° 2, todos del Código Penal, en grado de consumados, perpetrados el día 3 de agosto de 2019, en la comuna de Ñuñoa, en perjuicio de doña L.G.R. y de doña V.E.V.

En contra del referido fallo, los abogados defensores penales privados don Marco Antonio Fuentes Rojas y don Javier Deza Kumanic dedujeron recurso de nulidad.

Concedido el recurso y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha veinte de julio pasado se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de un abogado defensor penal privado, de una abogada del Ministerio Público y de un abogado representante de la parte querellante, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia. ×

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los recurrentes fundan su impugnación principal en la causal de la letra f) del artículo 374 del Código Procesal

Penal, esto es, por haberse dictado el fallo con infracción al artículo 341 del mismo texto legal, conforme al cual dicha resolución no puede exceder el contenido de la acusación.

Sostienen, específicamente, que la sentencia definitiva fue pronunciada por el tribunal del grado incurriendo en una falta de congruencia respecto de la acusación.

En apoyo de dicha afirmación, hacen presente que se acusó al imputado señalando, en lo que interesa, que *“se introdujo en varias ocasiones en la cama que ocupaban las víctimas doña V.E.V. y doña L.G.R., ambas mayores de edad, quienes se encontraban profundamente dormidas luego de haber trasnochado y haber bebido bebidas alcohólicas”*. No obstante lo anterior, aseveran, el hecho establecido en el proceso da cuenta, en lo pertinente, de una situación distinta cuando expresa que el acusado *“ingresó en varias ocasiones al dormitorio que compartían doña V.E.V. y doña L.G.R., ambas mayores de edad, quienes se encontraban acostadas en la cama de esa habitación, dormidas , luego de haber trasnochado e ingerido bebidas alcohólicas...”*.

Alegan que a consecuencia de haberse eliminado en el fallo el adverbio de haberse hallado las ofendidas **“profundamente”** dormidas, la *“existencia del perjuicio en contra del condenado es evidente, debido a que esta alteración en los hechos asentados en la sentencia genera una indefensión al condenado por que el tribunal no solo altera los hechos acusados, sino que elimina aspectos relevantes como son la incapacidad de oponer resistencia en el caso de L.G.R. y en contra de la voluntad de la víctima V.E.V., lo que genera una infracción al derecho a defensa que se concretiza en la violación de la congruencia”*.

Solicitan, en definitiva, que se anule el juicio y la sentencia y se ordene realizar un nuevo juicio oral ante juez no inhabilitado;

SEGUNDO: Que el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal establece: “*Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341*”.

Por su parte, en lo que interesa, el artículo 341 del mismo código señala: “*La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella*”.

El sustento de esta garantía judicial descansa en el derecho de defensa material que asiste a los imputados, que incluye la concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, proscribiendo la sorpresa;

TERCERO: Que en relación al reproche en comento, esto es, la supuesta vulneración al principio de congruencia, por el motivo ya explicitado, al haberse eliminado en la descripción fáctica establecida en el fallo, el adverbio de modo “*profundamente*” que precedía al verbo “*dormidas*” en la acusación, ciertamente tal transgresión no acontece, ya que al tenor de lo dispuesto en los artículos 259 y 341 del Código Procesal Penal, resulta inconcuso que entre los hechos contemplados en la acusación y los descritos en la formalización, así como entre los enunciados en ésta y los que sustentan la decisión condenatoria, existe una perfecta coherencia y relación lógica.

×

Más aún, de lo que el citado artículo 341 previene en su inciso primero y lo que señala en el inciso segundo se advierte una nítida diferencia, pues en lo que hace al tipo penal y cumpliéndose la ritualidad allí descrita, no se exige que entre la acusación y la sentencia se produzca a ultranza tal congruencia. Así, sobre el particular es necesario tener presente que el objetivo a que el citado principio apunta no es otro

que el de impedir la indefensión que para el imputado podría producirse, en razón de decirse que participe de actos diferentes de aquellos respecto de los cuales se aprestó a allegar las alegaciones y probanzas con miras a ser exculpado o, al menos, a obtener que su responsabilidad pudiera resultar aminorada.

No puede pues, haber una identidad absoluta que impida matiz de diferencia alguna, por inocua que ella resulte. En otras palabras, bajo condición de que las circunstancias centrales del hecho se mantengan, si la variación referente a los detalles o elementos accidentales del mismo no amaga o no menoscaba el derecho al debido proceso, lo que no ocurre en la especie, no existe transgresión al principio de congruencia;

CUARTO: Que a mayor abundamiento, la eliminación del adverbio “*profundamente*” que complementaba la situación en que se encontraban las ofendidas al momento de perpetrar el acusado el hecho ilícito, como se ha dicho, “*dormidas*”, no pudo de modo alguno afectar su derecho de defensa, dado que tal exclusión en la práctica aumentó la potencial capacidad de resistencia que originalmente se señaló poseían las víctimas para repeler sus acciones, de modo que evidentemente esa decisión posibilitó a sus abogados controvertir y desacreditar un supuesto fáctico menos exigente y de suyo muchísimo más asequible de abordar, lo que no obstante no aconteció.

Debiendo haber estado preparada la defensa para argumentar y allegar prueba que desautorizase un hecho que le imponía un despliegue profesional superior en tales ámbitos, no puede razonablemente alegar, ahora, por haber las juzgadoras disminuido el estándar fáctico en que se perpetró el ilícito, toda vez que ello no pudo sino favorecer precisamente el derecho de defensa del encausado.

A modo de colofón, no se está en este caso frente a la introducción en el fallo de circunstancias relevantes que importen consignar contenidos incriminatorios adicionales o de una alteración trascendente de la

especificidad de los hechos que haya podido privar de algún derecho a la defensa del condenado;

QUINTO: Que conforme a lo reflexionado en los motivos que anteceden es dable concluir que la pretendida infracción que sirve de apoyo a la causal principal del recurso no es tal, lo que determina que deba necesariamente ser desestimada;

SEXTO: Que en subsidio de la anterior, se arguye el motivo de nulidad previsto en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, por haberse supuestamente incurrido en una errónea aplicación del derecho, al haberse infringido el artículo 361 N° 2 del Código Penal.

Manifiestan los recurrentes, en síntesis, que se hizo aplicación de la aludida norma a un supuesto fáctico que la misma no comprende y que, por tanto, la subsunción de la conducta en una de las hipótesis que aquella prevé es incorrecta.

Argumentan latamente en apoyo de la supuesta infracción de ley que la circunstancia del sueño profundo de las víctimas no se da por sentada en el fallo y que, además, ella no habría sido suficientemente probada en el juicio.

En razón de lo anterior, solicitan se anule la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, otra de remplazo que absuelva al acusado por el delito de abuso sexual reiterado por el cual fue condenado;

SÉPTIMO: Que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal establece: “*Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:*”

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Por su parte, el artículo 366 inciso primero del Código Penal prevé: “*El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con*

×

presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361”.

A su turno, el numeral 2° del artículo 361 del Código Punitivo señala: *“Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse”;*

OCTAVO: Que como tantas veces ha sido expresado, la causal en estudio opera cuando frente a un hecho determinado, fijo y asentado, la sentencia ha hecho una errónea o incompleta aplicación del derecho, ha aplicado una norma jurídica diversa a la que corresponde, o bien, se ha dejado de aplicar la norma específica a la situación fáctica constatada.

La afirmación precedentemente apuntada deriva de la premisa legal de que los hechos resultan inamovibles para esta Corte de Apelaciones y, en este entendido, la causal en análisis exige para su formulación la aceptación de los hechos tal y como han sido determinados en el fallo.

La finalidad de este motivo de nulidad no es otro que hacer prevalecer el mandato legal, vale decir, que el asunto sea solucionado y resuelto del modo que se encuentra previsto en la norma respectiva, lo que implica que el cuestionamiento debe dirigirse al proceso de interpretación y de aplicación de la ley en relación a los hechos que se tuvieron por probados en el caso en concreto;

NOVENO: Que, ahora bien, lo cierto es que la tesis que plantea la defensa para sustentar la supuesta infracción de la normativa en referencia se sitúa frente a un supuesto fáctico distinto de aquél que fue establecido expresamente por las jueces del fondo en el fallo, quienes estimaron que el acusado se aprovechó de la incapacidad de las víctimas para oponerse a sus acometimientos de índole sexual y no que ellas se hallaban privadas de sentido.

De considerarse que la incapacidad de oposición es un hecho, el mismo debe entenderse suficientemente establecido en el fallo, conforme expresaron repetidamente las sentenciadoras en el considerando Noveno cuando señalaron, por ejemplo, en el párrafo vigésimo noveno que *“Marcos Julio aprovechando el hecho de que las víctimas se encontraban dormidas, luego de haber trasnochado e ingerido bebidas alcohólicas, les impidió oponerse a las tocaciones de que fueron objeto, a tal punto que cuando advirtieron la conducta desarrollada por el agente, estaba consumada respecto de ambas”*, agregando, en esa mismo sentido, en el acápite septuagésimo que *“el imputado, para realizar las tocaciones antes mencionadas aprovechó el hecho de que las víctimas se encontraban dormidas, luego de haber trasnochado e ingerido bebidas alcohólicas, situación que les impidió oponerse”*.

Para quienes estiman, en cambio, que la incapacidad para oponerse obedece a una calificación jurídica, el tribunal del grado analiza aquella en el fundamento Undécimo y da por establecida la concurrencia de todos los presupuestos inherentes al tipo penal: 1.- Que ambas ofendidas eran mayores de catorce años a la época en que se perpetró el hecho investigado (V.E.V. y L.G.R. contaban con 26 y 28 años, respectivamente); 2.- Que el acusado efectuó actos de significación sexual y de relevancia, distintas del acceso carnal, que implicaron la afectación de la zona genital de E.V. y de la zona glútea, ano, vagina y senos de G.R.; y 3.- Que tales actos fueron efectuados por el hechor en un contexto de aprovechamiento de la incapacidad de oponerse de ambas mujeres.

Así las cosas, habiendo desarrollado el recurso la pretendida infracción de ley a partir de supuestos que no son relevantes a la decisión, al afirmar que la sentencia no dio por asentado el “sueño profundo” de las víctimas y encontrándose establecida en el fallo la incapacidad para oponerse de las víctimas, circunstancia que es

precisamente una de las hipótesis que prevé la norma legal que se acusa transgredida, deberá necesariamente desestimárselo;

DÉCIMO: Que sin perjuicio de lo anterior y únicamente a mayor abundamiento, de estimarse que el asunto sometido a la consideración de esta Corte consiste en determinar si las sentenciadoras del grado incurrieron en un error de derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al considerar concurrente en este caso una de las hipótesis previstas en el numeral 2° del artículo 361 del Código Penal, se dirá únicamente que más allá de que se comparte la numerosa doctrina transcrita en el fallo que se revisa y en la cual se sustenta la decisión condenatoria, la que no se reiterara ahora por resultar sobreabundante, corrobora la interpretación efectuada por el tribunal de la instancia a la expresión “*cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse*”, la mera consideración a la modificación legal introducida por la Ley 20.480, el 18 de diciembre de 2010, de la que posible advertir que en el tantas veces aludido numeral 2°, se eliminó la exigencia de “*poner resistencia*”, que imponía a la víctima desarrollar de algún modo cierta resistencia física al acometimiento, la que se redujo a la sola incapacidad de oposición, concepto que en la actual redacción de la norma da cuenta de un estado físico o psicológico que impide a la ofendida exteriorizar alguna manifestación de su voluntad contraria a la consumación del delito.

En este sentido, concuerda esta Corte la calificación jurídica efectuada por las juezas del grado, cuando del hecho de haberse encontrado “*acostadas en la cama de esa habitación dormidas, luego de haber trasnochado e ingerido bebidas alcohólicas*”, coligen que las víctimas se hallaban incapaces de oponerse al aprovechamiento de quien las abusó, pues tales circunstancias, analizadas conforme a la máxima de la experiencia que permite aseverar que una mujer en ese estado no desea ni disfruta ser manoseada por un hombre al que apenas conoce, pueden

considerarse, en su aspecto objetivo, como suficientemente indicadoras de la falta de consentimiento y, en este caso en concreto, permitirles tener por asentada la inexistencia de voluntad libre de parte de ambas mujeres que rebajadas a la condición de objeto, fueron sometidas por el acusado, en estado de letargo, a tocamientos de connotación sexual, cual es lo decisivo sobre este ilícito en particular;

UNDÉCIMO: Que según puede colegirse de todo lo razonado previamente, este capítulo de nulidad tampoco puede prosperar, por cuanto no se configura la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 361 N° 2 del Código Penal;

DUODÉCIMO: Que finalmente, en lo que dice relación con la exhortación a esta Corte efectuada por el abogado que alegó por la defensa del condenado ante estrados, en orden a que haciendo uso de la facultad que le otorga el inciso final del artículo 379 del Código Procesal Penal, anulara de oficio el fallo impugnado por incurrir el mismo en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del aludido texto legal, al haberse omitido consideraciones relativas a determinados antecedentes probatorios, tales como la veracidad de la declaración de las víctimas o el informe médico legal que da cuenta de la ingesta alcohólica de ambas, se dirá únicamente que más allá de que tal petición resulta absolutamente improcedente, por tratarse de un arbitrio de derecho estricto y de una atribución de exclusiva iniciativa del tribunal, lo cierto es que en cualquier caso, dichas afirmaciones aparecen desmentidas de la sola × lectura de la sentencia, la que recoge y descarta razonada y fundamentadamente todos los tópicos que la defensa cuestiona y cuya reflexión echa en falta;

DÉCIMO TERCERO: Que complementando lo anterior, se señalará, asimismo, que resulta inaceptable que esta Corte se haga cargo de alegaciones o hipótesis nuevas que no fueron esgrimidas, debatidas y

mucho menos probadas en el juicio oral respectivo, ni que desconociendo la estricta competencia que le otorga el recurso de nulidad, intente reparar por esta vía las eventuales consecuencias de una estrategia profesional llevada a cabo en él. Al respecto resulta indispensable relevar que todos los abogados intervinientes enfrentaron el juicio de marras en perfecto conocimiento de las imputaciones fácticas que se hacían al encausado y del tipo jurídico en que se las encuadró. Sabían también que se atribuía al encartado la comisión de dos delitos y que de aparecer acreditada la existencia de tales ilícitos y la participación que en ellos le correspondió, debería determinarse la pena conforme a la regla que resultare más beneficiosa para él, al amparo del artículo 74 del Código Penal o, bien, del artículo 351 del Código Procesal Penal. Como se expresa en el considerando Décimo Cuarto del fallo, además de la atenuantes del 11 N° 6 del Código Penal, que el propio Ministerio Público reconoció al acusado, *“no se aludió por la defensa, ninguna petición o antecedente a ponderar para la configuración de minorantes de responsabilidad diversas”* de aquella;

DÉCIMO CUARTO: Que, consecuentemente, al no configurarse ninguno de los motivos de nulidad invocados en el recurso de derecho estricto formulado por la defensa penal privada del condenado, deberá necesariamente desestimárselo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por los abogados don Marco Antonio Fuentes Rojas y don Javier Deza Kumanic, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT 31-2021, RUC N° 1900828040-4, con fecha veintinueve de mayo de este año, la que, consecuentemente, no es nula. ×

Acordado con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por acoger la causal subsidiaria esgrimida por la parte recurrente,

anular el fallo impugnado y dictar uno de reemplazo que absuelva al acusado. Tuvo presente para ello:

I.- Que como se ha señalado, la causal en comento es una de control de legalidad del fallo, es decir, permite al tribunal superior vigilar que los jueces del fondo hayan dado estricto cumplimiento a la ley decisoria de la litis, es decir, se trata del conocido recurso de casación en el fondo que de antiguo se reserva por el legislador para el conocimiento de la Corte Suprema y que la ley procesal penal ha entregado a las respectivas Cortes de Apelaciones, a través, precisamente, de la causal de nulidad de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Luego, todo lo que se ha dicho respecto de la casación en el fondo vale para el recurso de nulidad fundado en la causal citada.

II.- Que, así, la labor del tribunal *ad quem* que conoce de este recurso consiste -de acuerdo al tenor del mismo- en analizar la comparación que ha debido hacerse por el *a quo* respecto de los hechos establecidos y la normativa que tipifica como delito una determinada conducta. En efecto, la tipicidad es un elemento del delito que importa la descripción abstracta y esencial, pero en lo esencial agotadora, esto es, exhaustiva, que hace la ley penal de las acciones y omisiones delictivas, de modo tal que cualquier acto particular de la realidad sólo adecuándose a tal descripción y si además reúne los demás caracteres del delito, puede ser considerado delictuoso. Los jueces penales, entonces, obligados como están a establecer los hechos, deben hacer ellos la referida labor de comparación entre tales presupuestos y la norma abstracta que describe una determinada conducta, comisiva u omisiva, de modo que si la primera calza con exactitud en la segunda, deberá concluir que es efectivamente típica o, al contrario, que el obrar del agente no se adecua, no es aquella que abstractamente se fijó por la ley y que, por ende, no se da el elemento de la tipicidad. Luego, como se consignó, habrá que analizar a propósito del recurso de nulidad deducido

por la causal de “error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo”, si en tal labor comparativa han o no errado las sentenciadoras de la instancia.

III.- Que los hechos asentados en la sentencia se encuentran en su considerando décimo: “El 3 de agosto de 2019, en horas de la madrugada y antes de las 08:10 horas, en momentos en que MARCOS ANDRÉS JULIO RIVERA se encontraba de visita en el domicilio ubicado en Avda. Irrarázaval N° , depto. 1, comuna de Ñuñoa, ingresó en varias ocasiones al dormitorio que compartían doña V.E.V. y doña L.G.R, , ambas mayores de edad, quienes se encontraban acostadas en la cama de esa habitación, dormidas, luego de haber trasnochado e ingerido bebidas alcohólicas, instantes en que JULIO RIVERA, procedió a acostarse con ellas, y en a lo menos dos ocasiones, durante la mañana, a tocar con sus manos a la segunda, por debajo de su ropa, la zona glútea, ano, vagina y senos; para más tarde dirigirse hasta el lado donde yacía la primera, tocando la vulva y el clítoris con sus dedos, cesando en su actuar sólo cuando ésta despertó, tras poner la mano en su cara diciéndole ‘siente el olor de tu vagina’, reaccionado ésta y G.R., gritando y expulsándolo del lugar”.

IV.- Que la norma típica es aquella del inciso primero del artículo 366 con relación a la circunstancia segunda del artículo 361, ambas disposiciones del Código Penal: “El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361”. Y el N° 2° de esta última norma se refiere a “Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse”.

V.- Que, en consecuencia, es absolutamente necesario que en los hechos se describa una situación de privación de sentido o de una de incapacidad de defenderse, y resulta que en aquellos sólo se indica que las víctimas habían bebido alcohol y que habían trasnochado, lo que no es suficiente para entender que “no podían oponer resistencia”, pues no se señala que esa ingesta alcohólica o ese traspasado haya sido de tal abundancia que las haya dejado en estado de ebriedad e imposibilitadas de oponerse al actuar del agente, de modo que el mero ingerir alcohol, sin señalar cantidad ni que se llegó a la embriaguez, por más que hayan estado dormidas, no impide que las víctimas hayan podido despertarse ante la conducta del acusado y oponer resistencia a sus avances. Y desde luego, el hecho de estar “traspasadas” tampoco es una condición que las haya llevado a una imposibilidad de oponerse a la conducta desplegada.

VI.- Que, entonces, el sólo hecho de estar dormidas no es suficiente para entender configurada la hipótesis de “imposibilidad de oponer resistencia” y al no señalarse en los hechos establecidos un estado de embriaguez o alteración de la conciencia de las víctimas, que las llevara precisamente a no poder despertarse ante la conducta desplegada por el sujeto activo, sencillamente tales presupuestos no configuran la actividad típica.

VII.- Que, en consecuencia, el hecho de estar dormidas las víctimas y que hayan bebido alcohol, sin señalarse su cantidad, y que hayan “traspasado”, sin que se haya establecido una alteración mental producida por la gran ingesta del alcohol, no es suficiente para dar por acreditada la hipótesis de “imposibilidad de oposición” de la circunstancia segunda del artículo 361 del Código Penal, pues toda persona que no tenga la conciencia alterada despierta rápidamente ante una conducta como la que habría desplegado el acusado, y por lo mismo, oponerse a esta. Ha debido la sentencia, en el establecimiento de

los hechos, señalarse que las víctimas estaban “profundamente dormidas como consecuencia de una alteración mental derivada de la ebriedad provocada por la gran ingesta de alcohol durante la noche, que las imposibilitó de despertar y oponer resistencia a la conducta del agente”, y al no hacerse así, los presupuestos fácticos asentados en el considerando décimo no son suficientes para adecuarse a la figura del inciso primero del artículo 366 en relación con el N° 2° del artículo 361, ambas disposiciones del Código Penal.

VIII.- Que cabe agregar que la acusación sí contiene los hechos que este disidente echa de menos. Expresa la acusación, en lo que interesa: “...quienes se encontraban profundamente dormidas (las víctimas) luego de haber trasnochado y haber bebido bebidas alcohólicas. El imputado, abusando de la incapacidad de las víctimas de oponer resistencia, procedió en momentos diversos de la mañana a...”. La frase que se reproduce en negrilla no la contiene el establecimiento de los hechos por parte del tribunal del mérito, y ello es suficiente para concluir en la forma señalada en este voto.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Villadangos y del voto su autor.

Reforma Procesal Penal N°

Pronunciada por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón.

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 27/07/2021 13:07:43

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 27/07/2021 10:04:41

DAVID HORACIO ARTURO PERALTA
ANABALON
ABOGADO
Fecha: 27/07/2021 12:00:36

CGRCKCTWLX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

×

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>